

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2016-00246, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de Julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio (06) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2016-00246 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d27fb725211dea98d8589b6aed5b238e8d26a064ee5a5e9a29f2a7c4e5a39**

Documento generado en 06/07/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00063 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante HUGO SANTANDER contra COLPENSIONES Y OTRO, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 5 de 2022

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio Cinco (5) Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00063 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$2.000.000, oo.

Con relación a la liquidación del crédito se observa que de igual forma no fue objetada y se ajusta a derecho, por lo que se aprobará en la suma de \$2.725.578,oo

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24720860948e1100857ec9a6c75ec161fea2877ad0498c3465c159159518c711**

Documento generado en 05/07/2022 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2019-00385 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES contra COLPENSIONES Y OTRO, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación del crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 5 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio Cinco (5) Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00385 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$2.000.000,00.

Con relación a la liquidación del crédito se observa que de igual forma no fue objetada y se ajusta a derecho, por lo que se aprobará en la suma de \$2.000.000,00 que son compartidos entre COLPENSIONES y PORVENIR.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec0638c379933967a9ea05642291fbda7d640d4cf37bc7cfaa916399edc7e5**

Documento generado en 05/07/2022 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante EDER JOSE SAFRA PEREZ Y OTRO contra DISTRITO DE BARRANQUILLA, informándole que dentro del proceso con radicado 2016-050 de DIONISIO MIRANDA FRUTO, que cursa en este mismo despacho, se ha decretado el embargo del remanente que resultó en favor del ejecutado, embargo que es por la suma de \$200.000.000,oo. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 5 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO - Cumplimiento

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que resulta viable la aplicación de la medida de embargo de remanente sobre el proceso con radicado 08001-31-05-012-2016-00050-00 de DIONISIO MIRANDA FRUTO contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, toda vez que el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación y existen títulos remanentes.

En este orden, el despacho tomará atenta nota del embargo de remanente y pondrá a disposición del despacho y proceso que solicitan la medida el título judicial No. 41601000- 4756011 por valor de \$200.000.000,oo, para lo cual se ordenarán las conversiones del caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Tómese atenta nota del embargo de remanente decretado por este mismo despacho sobre los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la conversión del título judicial anotado en la motivación de este proveído y póngase a disposición del proceso dentro del cual se solicitó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0772ea1b20b03840a1637f87c0bc0c2d62843e1a098a37d1387e2f774c4995**

Documento generado en 05/07/2022 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2014-00568 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EVER JESUS TERRAZA MARIN contra COLPENSIONES. informándole que solicitan pago y devolución de remanentes. Sírvase proveer.
Barranquilla. Julio 5 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00568 ORDINARIO – Cumplimiento

Se tiene dentro del presente que por auto de fecha junio 26 de 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas, las cuales ascendieron a las sumas de \$13.351.737,51 y \$1.000.000,00 respectivamente.

Siguiendo las liquidaciones encontramos que el monto total de la obligación (crédito + costas) ascendió a la suma de \$14.351.737,51

Para el pago del crédito y costas se dispondrá del título judicial No. 41601000-4779376 por valor de \$15.000.000,00 el cual se fraccionará y entregara al demandante por intermedio de su apoderada judicial Dr. Vidal Enrique Gutiérrez Caraballo quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 73.136.365 y T.P No. 99.510 del C. S de la J., quien tiene plenas facultades para recibir, el monto de la obligación a su favor.

Comoquiera que la obligación se salda en su totalidad se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado.

Los títulos que resulten remanentes de devolverán a la entidad demandada y se le consignaran en la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados dichos dineros, los cuales sobran de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el fraccionamiento y entrega del título judicial 41601000-4779376 por valor de \$15.000.000,00 a favor del demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e13b0f53bb148d16d290533e6b95cdd0bf7bc859e2ff2f6bad17f91f52f8e8**

Documento generado en 05/07/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2010-00394 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 5 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de SAMUEL MARMOL ARIAS Y OTROS contra EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha junio 28 de 2012, la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de fecha diciembre 12 de 2016 MP Dra. KATYA VILLALBA ORDOSGOITIA, en ella se condenó a los demandados al pago de perjuicios morales, fisiológicos y lucro cesante.

En la sentencia se condenó:

1. DECLARAR que la empresa EFICACIA S.A es responsable a título de culpa leve de la muerte del señor JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO acaecida como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 11 de noviembre de 2008.

2. Declarar que la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. es responsable solidariamente de la muerte del señor JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO acaecida como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 11 de noviembre de 2008.

3. CONDENAR a EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a cancelar al demandante GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS las siguientes sumas de dinero:

** Lucro cesante pasado la suma de \$ 8.891.383,00 y por lucro cesante futuro la suma de \$29.280.736,00 para un total de \$38.172.119*

4. CONDENAR a EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a cancelar al demandante señora JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN las siguientes sumas de dinero:

** Lucro cesante pasado la suma de \$ 8.891.383,00 y por lucro cesante futuro la suma de \$36.771.792,00 para un total de \$45.663.175,00*

5. CONDENAR a EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a cancelar al demandante GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS y JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN la suma de

\$113.340.000,00 por concepto de perjuicios morales de los cuales corresponden a cada uno \$56.670.000,00

6. CONDENAR a EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a cancelar los demandantes ISABEL, MARTHA ELENA, AURA CECILIA, TATIANA, GABRIEL JOSE, ADRIANA PATRICIA Y ALEXANDRA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO en calidad de hermanos del causante JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO, la suma de \$ 79.338.000,00 por concepto de perjuicios morales, de los cuales le corresponden \$11.334.000,00 a cada uno.

Como costas se liquidaron la suma de \$ 5.000.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago en él se ordenará el pago de las condenas con su respectiva corrección monetaria teniendo en cuenta que desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el presente auto aún no se cancela la obligación en favor de los beneficiarios del fallo.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se librarán el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$650.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por Lucro cesante pasado la suma de \$8.891.383,00 y por lucro cesante futuro la suma de \$29.280.736,00 para un total de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$38.172.119,00) a favor del señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS y en contra de EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, más las actualizaciones legales.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por Lucro cesante pasado la suma de \$8.891.383,00 y por lucro cesante futuro la suma de \$ 8.891.383,00

y por lucro cesante futuro la suma de \$36.771.792,00 para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$45.663.175,00) a favor de la señora JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN y en contra de EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, más las actualizaciones legales.

TERCERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$113.340.000,00) por concepto de perjuicios morales de los cuales corresponden a cada uno \$56.670.000,00 a favor de la señora JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN y el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS en contra de EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, más las actualizaciones legales.

CUARTO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 79.338.000,00) por concepto de perjuicios morales, de los cuales le corresponden \$11.334.000,00 a cada uno de los beneficiarios por concepto de perjuicios morales a favor de los señores ISABEL, MARTHA ELENA, AURA CECILIA, TATIANA, GABRIEL JOSE, ADRIANA PATRICIA Y ALEXANDRA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO y en contra de EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, más las actualizaciones legales.

QUINTO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00) por concepto de costas procesales a favor de los señores JOSEFA MARIA ROMERO BELTRAN, GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRERAS e ISABEL, MARTHA ELENA, AURA CECILIA, TATIANA, GABRIEL JOSE, ADRIANA PATRICIA Y ALEXANDRA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO y en contra de EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

SEXTO. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SÉPTIMO. Se decreta la medida de embargo solicitada sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada EFICACIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A depositados o constituidos en los diferentes bancos del país. La medida de embargo se limita a la suma de \$650.000.000,00. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ce1922621dcc649704cd5e479cfba9226f9f5067af668dc6dd07db6037517**

Documento generado en 05/07/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2012-00312 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, donde actúa como demandante EDGARDO PEREZ PACHECO contra INVERSIONES NOGUERA S. EN C. informándole que solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Barranquilla. Julio 5 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Las partes de común acuerdo elevan petición al despacho de terminación del proceso por pago total de la obligación. En dicho documento detallan que la sociedad INVERSIONES NOGUERA TARUD S. EN C., ha cancelado en favor del ejecutante la totalidad de las pretensiones por concepto de salarios, adeudados, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnizaciones, costas y agencias en derecho.

Solicitan de igual forma la cancelación de medidas cautelares y resaltan el DESEMBARGO del remanente de los bienes que fueron embargados en el proceso del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARKETING COMUNICACIONES PEREZ NAVARRO E INVERSIONES NOGUERA TARUD S. EN C que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIONES CIVILES DE SENTENCIA con radicado No. 08001-31-03-011-2008-00252-00 radicado interno C11-0179-2015, ORIGEN JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dada la voluntad manifiesta de las partes y estando el proceso pago en su totalidad, decretara el despacho como terminado el presente proceso por pago total e la obligación y se ordenara el desembargo de los bienes de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 790dd146d1f5a112a19aa5482dfdd6881ab5d3269555f26d3cc3abc296fa4ef1

Documento generado en 05/07/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2018-00431 ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro del presente proceso ordinario con tramite de ejecución por cumplimiento de sentencia, iniciado por MARIA CARMELA DE LA HOZ BOLAÑOS contra COLFONDOS S.A., la entidad demandada ha solicitado la devolución de los dineros remanentes que existan dentro del proceso había cuanta que cumplió con la condena impuesta. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 5 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como viene comunicado dentro del informe secretarial, tenemos que la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial DRA. GLORIA FLOREZ FLOREZ solicita devolución de los dineros remanentes o de aquellos que deban desembargarse.

Se observa que fue cumplida la condena impuesta en las sentencias, entonces bien puede el despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista de haber cesado la ejecución y no existir embargo de remanente ni causal que impida lo acá pretendió y perseguido, se ordenará la devolución del título judicial No. 41601000-4730148 por valor de \$908.526,00 en favor del ejecutado COLFONDOS S.A.

El título judicial antes enunciado se expedirá con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria CORRIENTE No. **4521019048** Del Banco SCOTIABANK COLPATRIA la cual ha sido habilitada por COLFONDOS con Nit. 800.149.496-2 para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- Ordénese la devolución en la forma y términos indicados, a favor de COLFONDOS S.A. del título judicial descrito en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df8dbe8dad7cea0df59bcdad1228f52b78ffb1e6f18d1a77e84f9c08467e8f**

Documento generado en 05/07/2022 06:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral N°. 2016-415-00, instaurado por la señora YOVANA ESTHER RAVELES ORTEGA, contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 6 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: YOVANA ESTHER RAVELES ORTEGA.

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Radicado: 2016 - 415-00

Revisado la agenda del despacho se fija las 2:00 PM del día 18 de julio de 2022 para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 18 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el juzgado con sus apoderados para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: CÍTESE a los funcionarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar para efectos de darle trámite a la solicitud de la parte demandante respecto del Dictamen rendido.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887dd750f848e667f4b60f3d2d96e8a5c3483094a82fc6ef032d8291857e2c5d

Documento generado en 06/07/2022 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08001-31-05-012-2017-00203-00

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ORDINARIO LABORAL, instaurado por JULIO CESAR MORENO CRUZADO contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2021.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, MP Dra. CARMEN CECILIA CORTEZ SANCHEZ en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto 10 de 2020, dispuso.

- 1. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para indicar que el valor de la mesada pensional inicial es en la suma de \$973.545,68.*
- 2. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada para indicar que el retroactivo a que tiene derecho el señor Julio Cesar Moreno Cruzado le corresponde desde el 6 de marzo de 2014 y actualizado hasta julio de 2020 asciende a \$26.797.789,38.*
- 3. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada para indicar que la excepción de prescripción operó para las mesadas causadas hasta el 5 de marzo de 2014, inclusive.*
- 4. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.*
- 5. Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida y a favor del demandante.*
- 6. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Janith Buelvas Zarco, identificada con CC No. 1.045.728.977 y TP No. 305576 del CSJ, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a75a50ebfba3ffea2ae3f365a16ba7ab8fb38d6df9678c26f2d717acacb448
Documento generado en 28/07/2021 12:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso FUERO SINDICAL Radicado bajo el N° 2017-00228, promovido por LITOPLAS S.A contra WALTER ENRIQUE PULGAR BOLAÑOS, se encuentra pendiente para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTySS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Julio 06 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: LITOPLAS
Demandado: WALTER ENRIQUE PULGAR BOLAÑOS
Radicación: 2017-00228

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Miércoles 27 de julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante la emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la AUDIENCIA ÚNICA DE FUERO, DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y FALLO consagrada en el artículo 114 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f18cafc9278974646bbdae10b9f4a101a16240eb4714825c5b011a606891993c

Documento generado en 06/07/2022 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00235, promovido por la señora ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO contra PEDRO VICENTE VECINO VECINO, la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Julio 06 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO
Demandado: PEDRO VICENTE VECINO VECINO
Radicación: 2020-002

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte del demandado PEDRO VICENTE VECINO VECINO, la cual fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

- 1.- TENER** por contestada la demanda por parte del demandado PEDRO VICENTE VECINO VECINO, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.
- 2.- CÓRRASE** traslado de las excepciones propuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
- 3.- FIJAR** la hora de las 9:00 A.M. del Martes 19 de Julio de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital Microsoft Teams, dispuesta por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en virtud de las medidas tomadas ante la emergencia sanitaria por el Covid 19, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituírnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.
- 4.- RECONOCER** personería Jurídica al Dr. JORGE ELIECER HAZBUN CIFUENTES, como apoderado judicial del demandado PEDRO VICENTE VECINO VECINO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b996e77698db77f25a185c3e64756d756c3084c0443f2e7fc124607ac61a926c**

Documento generado en 06/07/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00188
ACCIONANTE: ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO
ACCIONADO: ICETEX

En Barranquilla, a los seis (06) días del mes de Julio del dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela que presentó petición al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera Hábeas Data; Que el ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en los términos correspondientes conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como petición accesorias, si es positiva la respuesta, que se actualice su información financiera - Derecho Hábeas Data - en el banco de datos del ICETEX.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela el día junio 24 de 2022. Fue recibida y admitida mediante auto de la misma calenda.

Debidamente notificada la entidad accionada ICETEX dio contestación dentro del término de ley, alegando hecho superado teniendo en cuenta la respuesta completa a la petición presentada por la accionante, mediante comunicaciones de fecha 13 y 30 de junio de 2022, remitida al correo electrónico informado por el beneficiario conforme se desprende de la evidencia del envío de la mentada respuesta y el cual aporta como prueba.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.



MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición ante la no contestación o resolución de su petición, la cual fue presentada en la página web del ICETEX con CAS 15528550Z0Z3C2, el día 18 de mayo de 2022.

La entidad accionada por su parte alega carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela.

De tal manera que antes del planteamiento del problema jurídico por este operador, es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión a haberse resuelto la petición que dio origen a la presente acción de tutela.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que, si estando en curso la tutela se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo*



que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Desde la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en sentencias T- 085 de 2018, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental de la accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el mismo sentido, sobre la carencia del objeto de la acción de tutela titular de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en sentencia T 038 de 2019 indica que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, contemplándose, así como una de las circunstancias la del hecho superado:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En conclusión, el hecho superado ocurre cuando lo que se persigue a través de la acción de tutela se satisface desapareciendo así la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por ese efecto la decisión que tendría que tomar el juez resultaría insustancial y no produciría ningún efecto real.

DEL CASO CONCRETO

La señora ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO invoca la protección de su derecho fundamental de petición, en virtud de la omisión del ICETEX en cuanto a emitir respuesta a su derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2022.

Informa la accionante que la anterior petición fue dirigida a fin de obtener la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020, alivios para deudores del ICETEX.



Como probanzas de sus afirmaciones anexa el respectivo escrito radicado en el portal web del ICETEX con No. CAS 15528550Z0Z3C2, el día 18 de mayo de 2022.

La parte accionada ICETEX alega hecho superado, teniendo en cuenta la respuesta a la petición citada por la accionante en su tutela, mediante comunicaciones de fecha 13 y 30 de junio de 2022 las cuales fueron remitidas al correo electrónico informado por el beneficiario, conforme se desprende de la evidencia de los envíos de las mencionadas respuestas y que aporta como prueba en su contestación.

Examinada la respuesta que emitió el ICETEX a la accionante, señora ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO de fecha 13 de junio de 2022, al leer cada punto sobre el que se pronunció la entidad y las solicitudes esbozadas en el derecho de petición, se constata que fueron absueltos todos y cada uno de los interrogantes de la peticionaria. Aunada a la anterior respuesta, se anexa también constancia de envío de esta al correo electrónico de la accionante el jueves 30 de junio de 2022 a las 8:52 a.m., es decir, durante el trámite de esta acción constitucional.

Colofón de lo mencionado, este despacho judicial, advirtiendo que lo solicitado por la accionante fue satisfecho y desapareció la amenaza de los derechos fundamentales invocados, declarará la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora ZORAIDA LUZ RENDON MERCADO contra ICETEX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480cbe6e86f41673094a03f4940b4ee77119e1b58e0a2e13fb011cce58d78768

Documento generado en 06/07/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00201 instaurada por GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 06 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00201
ACCIONANTE: GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO -
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El señor GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA, instaura acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e información.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **GRINALDO RAFAEL JIMENEZ RIVERA**, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e información.

SEGUNDO: REQUERIR a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c457d443a47231c5517a46fc21bbd6ffc59aa5677cdfd77db7c8121073ccc14b**

Documento generado en 06/07/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>